

4.4. Para la apreciación y contabilización de las visitas y actuaciones programadas como unidades de actuación efectivas, por parte de los Directores de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales, la Dirección General de Seguridad y Salud Laboral establecerá criterios de objetivación y homogeneización, así como de calidad de las actuaciones, de acuerdo con los protocolos que se establezcan.

4.5. Cuando el número de días realmente trabajados sea inferior a los días hábiles del trimestre, se aplicarán reducciones de acuerdo con lo siguiente:

- Si el número de días trabajados es inferior en un 10% o más al de días hábiles del trimestre, se reducirá en igual proporción los baremos correspondientes de visitas y actuaciones programadas indicados en el punto 3.2

- Si el número de días trabajados es inferior en un 20% o más la reducción proporcional se aplicará igualmente a las cuantías del complemento.

4.6. La aplicación de este complemento de productividad es incompatible con ningún otro y la percepción del mismo no implicará en ningún caso derecho alguno a su mantenimiento.

4.7. En todo caso, los directores de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales, en virtud de las funciones de coordinación de las relaciones y comunicaciones derivadas de la habilitación, así como de las de asignación y supervisión de la programación, percibirán un complemento de productividad, a propuesta del Delegado Provincial, equivalente al valor medio de los que correspondan a los técnicos habilitados bajo su coordinación.

##### 5. Cuantía del complemento de productividad.

La cuantía del complemento de productividad se calcula como un porcentaje del sueldo base, referido a doce mensualidades, del Grupo A, según los factores que resulten de aplicación, para el trimestre de devengo, de acuerdo con lo siguiente:

- Aplicación del factor de interés o iniciativa: 20% del sueldo base del Grupo A, correspondiente a un trimestre. Se considerarán todos los parámetros de forma simultánea.

- Si se aplica el factor de especial rendimiento, se añadirá el 7%, igualmente del valor trimestral del sueldo base del Grupo A.

Si no se alcanza el objetivo complementario del número de actuaciones programadas en un 80% del valor mínimo indicado, la cuantía del complemento de productividad se disminuirá en un 20 %.

- Si se aplica el factor de actividad extraordinaria, se añadirá el 14 % del sueldo base al establecido para el factor de interés e iniciativa.

Se considerarán todos los parámetros de forma simultánea.

##### 6. Interpretación y modificación.

Se faculta a la Directora General de Seguridad y Salud Laboral para llevar a cabo cuantas actuaciones sean necesarias en relación con la interpretación y aplicación de esta Resolución.

Transcurrido un año desde su entrada en vigor, se llevará a cabo una evaluación de la aplicación de esta Resolución, valorándose la procedencia de proponer la modificación de la misma. En todo caso, se autoriza al Viceconsejero para, a propuesta de la Directora General de Seguridad y Salud Laboral, modificar las cuantías correspondientes a los distintos supuestos contemplados en los puntos 3 y 5.

##### 7. Eficacia.

La presente Resolución producirá efectos desde el día siguiente a la fecha en que se dicte.

Sevilla, 15 de febrero de 2007

ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA  
Consejero de Empleo

## CONSEJERÍA DE SALUD

*ORDEN de 30 de marzo de 2007, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los Médicos de Familia y Pediatras que prestan sus servicios en los centros de atención primaria, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por el sindicato ASTISA, ha sido convocada huelga que, en su caso, podría afectar a la totalidad del personal Médico de Familia y Pediatras que prestan sus servicios en los centros de atención primaria de la Administración Autonómica de la Comunidad Autónoma de Andalucía el día 10 de abril de 2007, desde las 00,00 horas y hasta las 24,00 horas.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padecen los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal Médico de Familia y Pediatras que prestan sus servicios en los centros de atención primaria, presta un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2.15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

## D I S P O N G O

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a la totalidad del personal Médico de Familia y Pediatras que prestan sus servicios en los centros de atención primaria, el día 10 de abril de 2007, desde las 00,00 horas y hasta las 24,00 horas, oídas las partes afectadas, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos estrictamente necesarios para el funcionamiento de este servicio, según se recoge en Anexo I.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de servicios sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de marzo de 2007

MARÍA JESÚS MONTERO CUADRADO  
Consejera de Salud

#### ANEXO I

- Dispositivos de Cuidados críticos y de urgencias: 100% de la plantilla.
- En Consultorios donde haya Médico de Familia: 1 Médico de Familia.
- En Centros de Salud donde haya 2 Médicos de Familia: Si su horario es de mañana y tarde 1 Médico de Familia por la mañana y 1 Médico de Familia por la tarde, si su horario solo es de mañana, un Médico de Familia.
- En Centros de Salud donde haya de 3 a 6 Médicos de Familia: Dos Médicos de Familia de mañana y uno de tarde.
- En Centros de Salud donde haya de 7 a 10 Médicos de Familia: Tres Médicos de Familia de mañana y dos de tarde.
- En Centros de Salud donde haya más de 10 Médicos de Familia: Cuatro Médicos de Familia de mañana y tres de tarde.

#### Pediatras

- En Centros de Salud donde haya 1 Pediatra: 1 Pediatra.
- En Centros de Salud con más de 1 Pediatra: 2 Pediatras, cubriendo atención sanitaria mañana y tarde, si la atención sanitaria del centro cubre las tardes de forma ordinaria.

*RESOLUCIÓN de 14 de marzo de 2007, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, de Delegación de Competencias en la Dirección del Distrito de Atención Primaria Jaén Nordeste para la firma de un Convenio.*

La Ley de Salud de Andalucía (Ley 2/98, de 15 de junio), establece las competencias sanitarias que corresponden a la Administración Local y a la Administración de la Junta de Andalucía y permite y promueve la colaboración entre las mismas. En concreto en su art. 38 plantea la colaboración de los Ayuntamientos y de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía en la remodelación, equipamiento, conservación y mantenimiento de centros y servicios sanitarios.

El art. 14 del Decreto 241/2004, de 18 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud, atribuye a esta Dirección Gerencia las competencias genéricas en materia de contratación administrativa, entre las que se incluyen las re-

lativas al establecimiento de Convenios de Colaboración con otras Instituciones.

No obstante, el art. 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, permite la delegación del ejercicio de determinadas competencias en otros órganos, cuando razones de oportunidad o conveniencia así lo aconsejen.

En virtud de lo expuesto,

#### RESUELVО

Delegar en el titular de la Dirección del Distrito Sanitario de Atención Primaria Jaén Nordeste, de la provincia de Jaén, el ejercicio de las competencias necesarias para suscribir Convenio de Colaboración con los Excmos. Ayuntamientos de Villarrodrigo, Huesa, Begíjar y Santo Tomé para la conservación y mantenimiento de bien inmueble.

En los acuerdos que se adopten en virtud de esta delegación, deberá hacerse constar la oportuna referencia a esta Resolución.

Sevilla, 14 de marzo de 2007.- El Director Gerente, Juan C. Castro Álvarez.

*RESOLUCIÓN de 21 de marzo de 2007, de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo requerido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA en Granada, en el recurso núm. 416/07 interpuesto por doña Manuela Yaque Navarrete y otros, y se emplaza a terceros interesados.*

En fecha 21 de marzo de 2007 se ha dictado la siguiente Resolución de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud:

*«RESOLUCIÓN DE 21 DE MARZO DE 2007 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL Y DESARROLLO PROFESIONAL DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD POR LA QUE SE ACUERDA LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO REQUERIDO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJA EN GRANADA, EN EL RECURSO NÚM. 416/07 INTERPUESTO POR DOÑA MANUELA YAQUE NAVARRETE Y OTROS, Y SE EMPLAZA A TERCEROS INTERESADOS*

Por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA en Granada, se ha efectuado requerimiento para que se aporte el expediente administrativo correspondiente al recurso núm. 416/07 interpuesto por doña Manuela Yaque Navarrete y otros contra la Resolución de 11 de enero de 2007, de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del SAS, por la que se desestima escrito de petición presentado por la parte actora referido a ejecución de la resolución definitiva de aprobados del concurso de traslado para la provisión de plazas básicas vacantes de Pediatras de Atención Primaria, dependientes del SAS, convocado por Resolución de 13 de junio de 2002 (BOJA núm. 86, de 23 de julio).

De conformidad con lo previsto en el art. 48.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, remítase a la Sala copia precedida de un índice de los documentos que lo integran.

Emplácese a cuantos aparecen como interesados en dicho expediente, para que puedan personarse ante el órgano jurisdiccional como demandados. Sevilla, 21 de marzo de 2007. El Director General de Personal y Desarrollo Profesional. Fdo.: Rafael Burgos Rodríguez.»